

INFORME DE SECRETARIA: Roldanillo Valle, 15 de enero de 2024.
A Despacho del señor Juez, la presente solicitud. Sírvasse proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

REF: Auto Interlocutorio No. 010

PROCESO: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Jesús María Castaño Agudelo
DEMANDADO: Guillermo Alberto Marmolejo Victoria
RADICACIÓN: 76-622-31-03-001- 2019-00106-00

Roldanillo Valle, Enero Diecisiete (17) de Dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Decidir lo pertinente a la solicitud de Terminación del Proceso de la referencia, por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y analizar la posibilidad de resolver sobre el control de legalidad del auto interlocutorio No. 063 de fecha febrero 3 de 2021, por el cual, de manera equivocada, se informó que surtía efectos positivos un embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Pues bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, coadyubada por el demandante, presentan escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del plenario, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

El Despacho accederá a ello, toda vez que reúne los requisitos exigidos en la norma antes trascrita esto es, se aportó el memorial antes de la audiencia de remate, el documento de

LJ.

Palacio de Justicia “Oscar Trujillo Lerma” Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle
Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 1 de 4

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com

terminación proviene de gestor judicial de la parte actora y existe embargo de remanentes pero se impone corregir el yerro que se acaba de mención, **ADVIRTIENDO, que la medida cautelar, (embargo de remanentes), que actualmente recae en este proceso a pedido del juzgado Civil Municipal de Roldanillo, se deja sin efectos, para que en su lugar QUEDE POR CUENTA del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2019-00230-00**, que se tramita en el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL de Cali Valle del Cauca, donde es demandante la persona jurídica EDIFICIO BOSQUES DE SANTA TERESITA P.H., y demandado GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA.

En concreto con relación al control de legalidad que se debe dar al proceso de la referencia, se dispondrá declarar la ilegalidad de auto interlocutorio No. 063 de fecha febrero 3 de 2021, por medio del cual surtió el embargo de remanentes, solicitada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Roldanillo Valle, dentro del proceso de la referencia radicado bajo el No. 2019-00106-00, toda vez que revisando el expediente se pudo observar, que por error involuntario se informó que, si surtía los efectos legales los remanentes del predio objeto de cautela en este asunto, cuando en realidad, los mismos correspondían al proceso radicado bajo el **No. 2019-00230-00, que se adelanta en el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL de Cali Valle del Cauca**, teniendo en cuenta que se dio aplicación al inciso 3º numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que el remanente se considera embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo, que fue desplazado por el de GARANTÍA REAL. Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil Municipal con sede en esta municipalidad, y al 14 Civil Municipal de Cali, para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE la terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el señor JESÚS MARÍA CASTAÑO AGUDELO, con C.C. No. 70.850.646, en contra del señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, con C.C. No. 16546215, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código de General del Proceso, por pago total de la obligación y las costas del proceso, según las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento del embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado de propiedad de demandado señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, con C.C. No. 16.546.215, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 370-506232**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, comunicado mediante oficio No. 665 del 20-10-2004; **CON LA ADVERTENCIA, que la medida cautelar, (embargo de remanentes), que recae en este proceso QUEDA POR CUENTA del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2019-00230-00**, donde es demandante EDIFICIO BOSQUES DE SANTA TERESITA P.H., contra GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, que se tramita en el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL de Cali Valle del Cauca, embargo comunicado mediante oficio 1310 del 21-03-2019. Líbrese el correspondiente oficio a dicha entidad.

TERCERO: LÍBRESE oficio al JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL de Cali Valle del Cauca, comunicándole que se dio aplicación al inciso 3º numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, en atención a lo informado en el certificado de tradición del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 370-506232**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, donde refieren que la medida de embargo que pesaba sobre el predio materia de controversia en este asunto, que se tramita en su Despacho bajo la radicación **2019-00230-00**, donde es demandante EDIFICIO BOSQUES DE SANTA TERESITA P.H., en contra de GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, **fue cancela**, con ocasión del embargo decretado en el proceso con **GARANTIA REAL**, radicado bajo el **No. 2019-00106-00**, instaurado por el señor JESÚS MARÍA CASTAÑO AGUDELO, con C.C. No. 70.850.646, en contra del señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, con C.C. No. 16546215, que se adelanta en este Juzgado. Por lo tanto, la medida cautelar del remanente se considera embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo, esto es, proceso EJECUTIVO radicado bajo el **No. 2019-00230-00**, que adelanta el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL de Cali Valle del Cauca.

CUARTO: DECLARAR la ilegalidad de auto interlocutorio No. 063 de fecha febrero 3 de 2021, por medio del cual se acogió de manera positiva la solicitud de embargo de remanentes, solicitada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Roldanillo Valle, dentro del proceso de la referencia radicado bajo el No. 2019-00106-00, toda vez que revisado en detalle el expediente se encontró, que por error involuntario se informó que, si surtía los efectos legales los remanentes del predio objeto de cautela en este asunto, cuando en realidad, los mismos correspondían al proceso radicado bajo el **No. 2019-00230-00, que se adelanta en el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL de Cali Valle del Cauca**, teniendo en cuenta que se dio aplicación al inciso 3º numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que el remanente se considera embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo, que fue desplazado por el de GARANTÍA REAL. Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil Municipal con sede en esta municipalidad, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: ORDENASE el levantamiento del secuestro realizado en el proceso. Al efecto notifíquesele al SECUESTRE la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Identificado con NIT. 805017300-1, ubicado en la CALLE 5 OESTE # 27-25, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, que sus funciones terminaron en este plenario, **CON LA ADVERTENCIA, que la medida cautelar, (embargo de remanentes), que recae en este proceso QUEDA POR CUENTA del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2019-00230-00**, donde es demandante EDIFICIO BOSQUES DE SANTA TERESITA P.H., en

contra de GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, que se tramita en el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL de Cali Valle del Cauca, para lo cual seguirá rindiendo los correspondientes informes. Notifíquese personal este auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 03 de ENERO 18 de 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1992a5a49d8cba5bf7ae4ab20f9f641287356199e1e0886f4f3ca1c1ceff148**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>